



Ingreso al Despacho: 1 de noviembre del 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al examinar la demanda verbal de restitución de tenencia a título de arrendamiento financiero promovida por Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial, en contra de Sonia Yaneth Espinel Pinto, se advierte que esta no reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del Código General del proceso; por lo cual este Despacho Judicial procederá a **inadmitirla** en cumplimiento del art. 90 Ibídem, para que, la parte actora, en el término de 5 días proceda a subsanarlos, so pena de rechazo.

1. De los requisitos enunciados en el art. 82 –numeral 5-, veamos:

El numeral 5° de esta disposición, exige que los hechos de la demanda se enuncien debidamente **determinados, clasificados y enumerados**, con fundamento en ello el demandante deberá:

- 1.1. Separar las diversas circunstancias que se plasma en el numeral primero, en el que describe el negocio jurídico celebrado y también la identificación del bien inmueble objeto de contrato, situaciones que deben individualizarse y enumerarse.
- 1.2. Especificar el valor de los cánones de arrendamiento y exactamente a qué periodo corresponde la mora, esto en el hecho séptimo.
- 1.3. Eliminar lo descrito en el numeral once, pues no corresponde a un hecho, sumado a que la información allí indicada no se acompasa a la clase de acción que se pretende adelantar.

2. Anexos presentados con la demanda -art. 84 CGP-

Se le solicita a la parte actora, que aclare porque en el libelo se enuncia que la sociedad ALIANZA SGP SAS es la que ha conferido poder a la firma BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S. para actuar en el presente asunto como procurador de la entidad Bancolombia; pues no existe de las piezas documentales aportadas al libelo un mandato especial otorgado por aquella a esta, por el contrario el poder que obra en el dossier es directamente otorgado por el Bancolombia SAS (a través de un representante judicial). El reconocimiento de personería queda supeditado a esta aclaración.

3. Presentación de la subsanación a la demanda.

Precisado lo anterior, como lo dispone el artículo 90 del CGP se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito junto con sus anexos.



Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus nuevos anexos. Igualmente, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico, al lugar donde recibe notificaciones la demandada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado a título Financiero (Leasing) promovida por Bancolombia S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Sonia Yaneth Espinel Pinto; por lo argumentado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. CONCEDER el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se subsanen las falencias advertidas por el Despacho; conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO. REQUERIR a la firma BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S, para que hagan las precisiones del caso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CTR

LA JUEZ,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1edcffe17fa0bd83b63b8ffb27a4e71303edb2a25d33e8fdc320bc7987a6af**

Documento generado en 03/11/2022 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>